

DECRETO No. 835

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA YUCUHITI, DISTRITO DE TLAXIACO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de Santa María Yucuhiti, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

	PESOS
IMPUESTOS	\$542,600.00
Impuestos sobre los ingresos	\$17,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$17,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$500,000.00
Predial	\$500,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$25,000.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	\$25,000.00



CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$500.00
Contribuciones de mejoras por obras publicas Saneamiento	\$500.00 \$500.00
DERECHOS	\$477,449.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	\$16,700.00
Mercados Panteones Rastro	\$9,000.00 \$1,200.00 \$6,500.00
Derechos por prestación de servicios	\$435,749.00
Alumbrado publico Certificaciones, constancias y legalizaciones Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de	\$5,000.00 \$25,749.00
servicios Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de	\$65,000.00
bebidas alcohólicas Agua potable y drenaje sanitario	\$5,000.00 \$300,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	\$35,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$25,000.00
Derechos de leyes de años anteriores, no en la actual pendientes de cobro	\$25,000.00
PRODUCTOS	\$542,301.00
Productos de tipo corriente	\$542,301.00
Derivado de bienes inmuebles Derivado de bienes muebles o intangibles	\$6,000.00 \$536,301.00



APROVECHAMIENTOS	\$50,001.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$50,001.00
Multas Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$50,000.00 \$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	
Participaciones	\$4'872,366.00
Fondo municipal de participaciones Fondo de fomento municipal Fondo de compensación Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	\$3'467,887.70 \$1'163,489.50 \$148,709.00 \$92,280.60
Aportaciones	\$13'723,903.46
Fondo de aportación para la infraestructura social municipal Fondo de aportación para el fortalecimiento municipal	\$10'374,214.81 \$3'349,688.65
Convenios	\$2.00
Programas federales Programas estatales	\$1.00 \$1.00
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$20'209.122.16



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto del valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esa naturaleza.



- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos, o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.



e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidario del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales, o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

Apartado Único. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

REGION MIXTECA

DISTRITO FISCAL: 028 TLAXIACO

								SUELO URB	ANO S/M2			SUELO RI	JSTICO S/I	∃a.	BASES	MINIMAS
		zo	NAS	S DE	E VA	ALOI	3				AGRI-	AGOSTA-	FORES-	No.	BASE	BASE
No.	MUNICIPIO								SUSCEPTIBLE		COLA	DERO	TAL	APROPIA-	MINIMA	MINIMA
MPIO								FRACCIO-	DE	AGENCIAS Y				DOS PARA USO	SUELO	SUELO
		Α	В	С	D	Ε	F	NAMIENTO	TRANSFOR-	RANCHERIAS				AGRI-	URBANO	RUSTICO
									MACION					COLA		
446	CANTA															
440	SANTA															
	MARIA							APLIC	A BASES MINIMA	S, INCLUYE CON	STRUCC	CION			2 SMVG	1 SMVG
	YUCUHITI															

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso del Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causara anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por ala Tesorería Municipal, durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Septiembre y Noviembre.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 16.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

CAPÍTULO UNICO CONTIRBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado único. Saneamiento

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 18.- Será base para determinar el cobro en las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 19.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS.

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 20.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagaran derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CO	NCEPTO	F		CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos construidos.	s en	mer	cados	\$450.00	Anual
Vendedores esporádicos	ambula	ntes	0	\$55.00	Por día

Aparatado B. Panteones:

ARTÍCULO 21.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del Municipio. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 300.00 \$ 350.00
Internación de cadáveres al Municipio. Inhumación	\$ 300.00 \$ 300.00

Apartado C. Rastro

ARTÍCULO 22.- Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el TÍTULO Tercero, CAPÍTULO quinto de la ley de Hacienda Municipal



del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Matanza de : a) ganado vacuno b) ganado porcino c) ganado lanar o cabrío por cabeza	\$50.00 \$25.00 \$25.00	Por evento Por evento Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 23.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el TÍTULO Tercero, CAPÍTULO primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Copias de documentos existentes en	\$100.00
	los archivos municipales por hoja,	A STATE OF THE STA
	derivados de las actuaciones de los	
	Servidores Públicos Municipales.	
11.	Expedición de certificados de	\$50.00
	residencia, origen, dependencia	78-
	económica, de situación fiscal, de	
	contribuyentes inscritos en la	
	Tesorería Municipal y de morada	
	conyugal.	
III.	Búsqueda de documentos.	\$100.00

ARTÍCULO 25.- Están exentos del pago de estos derechos:



- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
a) Misceláneas y tienda de abarrotes.	\$300.00	\$250.00	Anual
SERVICIOS. a) Transporte de servicio público y particulares.	\$200.00	\$200.00	Individual/anual.

ARTÍCULO 27.-Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



ARTÍCULO 28.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado D. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 29.- La expedición de Licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
 Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados. 	\$500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos. III. Por venta al copeo	\$700.00	Anual
a) Baresb) Cantinasc) Restaurantes – Bar	\$2,000.00 \$1,200.00 \$800.00	Anual Anual Anual

Apartado E. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 30.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todo aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
CONEXIÓN	\$3,500.00	Única



MANTENIMIENTO

\$150.00

Anual

Apartado F. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO31.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 32.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.

Apartado Único. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 33.- Se consideran los ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

TÍTULO QUINTO. PRODUCTOS.

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE.

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, CAPÍTULO primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO

CUOTA

PERIODICIDAD



I. Arrendamiento de Auditorio Municipal.

\$ 600.00

Por evento.

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles:

ARTÍCULO 35.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
RETROEXCAVADORA	\$400.00	Por hora
MOTOCONFORMADORA	\$600.00	Por hora
VOLTEOS	\$2,500.00	Por día
EQUIPO DE TRANSPORTE	\$1,500.00	Por salida

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el TÍTULO Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a) Multas.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 37.- El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO

CUOTA



I. Escándalo en la vía publica	\$300.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares.	\$300.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$100.00
IV. Tirar basura en la vía publica	\$500.00

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes:

ARTÍCULO 39.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 41.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 43.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 44.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 835

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN SECRETARIA.